REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
- TIMBIO – CAUCA -

Auto Civil No. 54

Ref.: REF: Demanda Verbal de EXTINCIÓN DE Obligación Hipotecaria.
Dte: LEOPOLDINA LOPEZ VDA. DE ORDOÑEZ
Apdo. Dr. MARIO MARTINEZ SILVA
Ddos: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBA DOLORES COLLAZOS MEJÍA y ELIECER COLLAZOS RUIZ
Radicado: 2022-00008-00

Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda de la referencia y una vez estudiada e encuentran sendas falencias subsanables:

1- Deberá aportar el poder para iniciar el proceso debidamente conferido, artículo 84 numeral 1 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82 numeral 11 ib.

2. La demanda se dirige contra los herederos indeterminados de ALBA DOLORES COLLAZOS MEJÍA y ELIÉCER COLLAZOS RUIZ y en contra de personas indeterminadas, sin embargo, en este proceso no se debe citar a personas indeterminadas, en consecuencia, se debe corregir este yerro.

3. En el acápite de pretensiones, no se expresa con claridad y precisión lo solicitado (artículo 82 numeral 4 del C.G.P.), dado que se solicita declarar prescrita por extinción de la deuda la obligación por haberse pagado la totalidad de la deuda.

Con ello se confunde los modos de extinción de la obligación, habida cuenta que un modo es la prescripción que es por el transcurso del tiempo y otra es el pago de la obligación, que es la satisfacción, ejecución o cumplimiento de la prestación debida por el deudor.

En consecuencia, se deberá aclarar la pretensión y si es del caso establecer una como principal y otra como subsidiaria.

4. No se estima la cuantía del proceso, conforme lo exige el artículo 82 numeral 9 del C.G.P.

5. Los anexos de la demanda allegados no coinciden con los enunciados, por cuanto la Escritura Publica No. 680 del 22 de julio de 1999 de la Notaria Única de Timbío, no fue allegada tal como se indica en el libelo introductorio (artículo 84 numeral 3 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío, Cauca,

RESUELVE:

Primero - INADMITIR la presente demanda de Extinción de Hipoteca.

Segundo - CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos mencionados en la parte motiva de esta providencia –integrando nuevamente el texto de la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

Tercero: Abstenerse de reconocer personería al abogado MARIO MARTINEZ SILVA, por cuanto no se allegó poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUEZ.

Adgm.